



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, el expediente **1862/2018**, relativo al Juicio Único Civil que por **Pérdida de la Patria Potestad** promovió ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción ejercida por la actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó de ***** tanto la pérdida de la patria potestad en términos de las fracciones III, VI y VII del artículo 466 del Código Civil, como la pérdida del derecho de convivencia con su hija *****, e igualmente que la guarda y custodia de la menor de edad en mención, se decretara a favor de ella.

Lo anterior, pues aludió que durante el tiempo que cohabitaron, la demandada fue objeto de diversos episodios de violencia por parte del demandado, aún y cuando ella se encontraba en periodo de gravidez; siendo que incluso fue atacada con un arma de fuego por parte del litigante.

Sumado a lo anterior, refiere que el señor ***** ha sido omiso en mantener contacto alguno con su hija y

tampoco ha cubierto los gastos de la menor de edad; manifestando además que tiene el temor fundado de que la niña en mención pueda ser objeto de episodios violentos por parte de su progenitor, dados los antecedentes ya mencionados.

Ello, aún y cuando la señora ***** instó una denuncia de incumplimiento en las obligaciones de asistencia familiar, pues si bien es cierto a causa de ello, el demandado impulsó diligencias de consignación de pago de pensión alimenticia ante un juzgado familiar, no se dio seguimiento al referido trámite.

Por su parte, ***** se allanó a la demanda que fuera interpuesta en su contra, siendo que ello lo efectuó ante esta autoridad el veintiocho de agosto de dos mil veinte, tal y como se puede obtener de autos **(fojas 82 y 83)**.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con la demanda se acompañaron diversas **documentales**, mismas que se encuentran glosadas a fojas siete a diez de los autos, que merecen pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, y acreditan lo siguiente:

- Del atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado, se desprende que la menor de edad ***** nació el *****, en esta ciudad, siendo sus padres ***** y ***** **(foja 8)**.

- El *****, la señora ***** recurrió al Servicio de Traumatología y Ortopedia del **Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 7)**, siendo que en dicha área hospitalaria le extendieron a la parte actora una nota médica en la cual señalaron lo siguiente:

* La causa del ingreso lo fue una herida por arma de fuego en el miembro torácico izquierdo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

* El diagnóstico de egreso lo fue un aseo quirúrgico, desbridación, cierre de herida, mostrando mejoría.

* El resumen clínico señaló que la demandante, a la fecha de la emisión de la nota médica era una mujer de ***** años de edad en estado de embarazo, con catorce semanas de gestación, quien ingresó al servicio de urgencias tras haber sufrido una herida por arma de fuego en *****, siendo que a su ingreso se corroboró ausencia de daño a *****. Por lo tanto, se intervino quirúrgicamente sin complicaciones, evidenciando sección importante de ***** así como *****.

Luego de ello, mostró leve dolor en la herida quirúrgica, con signos vitales en parámetros normales, *****.

Asimismo, la exploración física fue ***** íntegra, con coloración en ***** normales, hidratada, *****, sin agregados, con ***** con normal intensidad y frecuencia sin agregados, ***** a expensas de *****, ***** quirúrgica en *****, con ***** pulsos ***** normales, ***** limitados sobre todo tratándose de *****.

* El plan médico recomendado fue dar de alta al domicilio, aseo con agua y jabón diario de la herida quirúrgica, retiro de puntos en diez días, reposo a extremidad ***** con uso de cabestrillo, con sugerencia de valoración por cirugía plástica y reconstructiva, así como cita abierta al área de emergencias.

- El cinco de agosto de dos mil trece, el agente del ministerio público conciliador número ***** de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes (**fojas 9 y 10**) giró una cédula de citación urgente al señor *****, en términos de los artículos 83 y 155 del entonces vigente Código Penal para el Estado

de Aguascalientes, con la finalidad de que el demandado se presentara en las instalaciones de dicha dependencia gubernamental para que compareciera el siete de agosto de dos mil trece a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, con el objeto de tratar un asunto de carácter legal, el cual señalaba el apercibimiento que de no presentarse oportunamente, se podría dar inicio a una averiguación previa penal en su contra.

Siendo que en recordatorio de dicho citatorio se estableció como nombre de la ofendida, la señora *****.

Igualmente, la demandante anexó **documentales** adicionales, que en términos de los artículos 281, 341 y 245 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismas que consisten en una hoja que forma parte de una cédula de notificación, un proveído de dos de septiembre de dos mil trece - *las cuales se encuentran selladas por la autoridad emisora* -, así como una impresión simple de la página de internet de Poder Judicial del Estado (**fojas 11, 12 y 13**) de las cuales se desprende que:

- En el **Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado**, el señor ***** promovió actos prejudiciales ante dicha autoridad, siendo que éstos recayeron bajo el expediente *****/*****, con la finalidad de realizar consignaciones de pago de pensión alimenticia a favor de la menor de edad *****; ordenándose citar para tal efecto a la señora ***** para que compareciera a las ocho horas con treinta minutos del once de octubre de dos mil trece, con el objeto de que le fuera depositada la cantidad a su favor y darle la debida prosecución al trámite en mención.

Aunado a lo anterior, de ***** fueron admitidas las siguientes pruebas:

Confesional expresa, que se hizo consistir en las afirmaciones señaladas por el demandado al dar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contestación a la demanda, en virtud de su allanamiento y la ratificación de ello.

Así, del escrito de contestación se advierte que ***** se allanó a la demanda que fuera interpuesta por su contraparte en todas y cada una de sus partes ante esta autoridad, reafirmando como ciertos los hechos en que la misma se basó; aunado a que tal y como se desprende de su contestación, está conforme tanto a la prohibición que solicita la demandante tendiente a no permitir contacto alguno entre el demandado y su hija, como la cesión de la patria potestad que hace de su la menor de edad hacia su contraparte.

Hechos que se tienen reconocidos en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 338 del Código Procesal Civil.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, así como la **instrumental de actuaciones**, las que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que igualmente ofertó la prueba **testimonial**, empero, la misma carece de valor probatorio, dado que la parte interesada se desistió de su desahogo en la audiencia de nueve de diciembre de dos mil veinte (**foja 95 vuelta**).

V. OPINIÓN DE LA NIÑA

De especial relevancia resulta en contenido del artículo 12 apartados uno y dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se garantizó el derecho de la menor de edad ***** a expresar su opinión lo cual se realizó con el apoyo de la psicóloga, la agente del ministerio público y su tutriz, lo cual tuvo verificativo el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (**fojas 106 a 108**), siendo que la niña ***** expresó:

(...)tengo siete, no, tengo ocho años ya, voy en quinto grado, me va bien en las clases, me ha ido bien, el año pasado ya no fui a mi escuela.

*Vivo con mi mamá, mi abuelita ***** y una tía que se llama *****, me llevo bien con ellas, ahí en mi casa con mi abuelita vemos la tele, me gusta dibujar, me gusta pintar y colorear.*

Si pudiera, no cambiaría nada.

Mi mamá es la que compra mi ropa y mis útiles, si me enfermo, me lleva al doctor mi mamá y a veces mi abuelita me acompaña, mi comida me la prepara mi abuelita y a veces mi mamá, me gusta el huevo que hace mi abuelita.

*No conozco al señor *****, no sé quién es, no me han dicho nada de él.*

*Mi abuelito está en ****, él vive en otro lugar.*

A mi papá no lo conozco, no me han contado de él, no me gustaría darle una oportunidad para conocerlo, no creo que me guste conocerlo, porque si está feo me van a dar pesadillas en la noche cuando lo vea, aunque si estuviera bonito tampoco me gustaría verlo.”

La perito en psicología al rendir su dictamen expresó que la niña cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la custodia así como la pérdida de la patria potestad y pese a ello, se expresó de forma libre.

Asimismo, precisó que *****, fue bien presentada, con adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, de donde se colige que sus necesidades físicas, de salud, intelectuales y emocionales se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, ya que es ella quien le brinda los cuidados y atenciones necesarios para su sano desarrollo.

Por lo anterior, la especialista en psicología sugirió que la menor de edad en mención permanezca bajo el cuidado de *****, ya que del dicho de la hija de los litigantes se desprende que existen lazos afectivos y un apego fortalecido hacia su progenitora, así como a las redes de apoyo como lo son su abuela materna y su tía, aunado a que se muestra adaptada a su dinámica familiar.

Y por lo que se refiere a la prestación de pérdida de la patria potestad, la especialista en psicología hizo referencia que de resultar procedente, ello no implicaría una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

afectación psicológica o emocional sobre *****, pues de su dicho no se identifica vínculo filial o apego hacia su progenitor, siendo importante que a la infante en mención se le pueda brindar una estabilidad familiar para evitar confundirla o desestabilizar su estado emocional.

Dictamen que tiene valor pleno considerando que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 300 del Código Procesal Civil, pues justificó la calidad profesional y la experiencia práctica sobre la materia, sin soslayar la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó que evidenciaron las bases científicas con las que cuenta.

Asimismo, la agente del ministerio público, así como la tutriz especial designada en autos, en carácter de representación social, manifestaron de forma uniforme que la guarda y custodia de la menor de edad ***** debe detentarla la señora *****, por ser ésta última quien le proporciona los cuidados y atenciones que la infante en mención requiere sin que ello contravenga el interés superior de la menor de edad.

Y por lo que respecta a la pérdida de la patria potestad, fueron coincidentes en que lo más benéfico para la niña en mención, es que esa prestación sea concedida, tomando en consideración que la menor de edad ***** no ha mantenido contacto ni vínculo alguno con su progenitor, aunado a que es el propio demandado quien cede a su hija a favor de la señora *****.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado “interés superior del niño”, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Ahora bien, ***** reclamó la pérdida de la patria potestad sustentada en la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, que establece que la patria potestad se pierde:

“...Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.”

Al tenor, ***** sostuvo que desde el nacimiento de la menor de edad en mención - esto es, desde el ***** -, el señor ***** ha sido omiso tanto en cubrir los gastos de la menor de edad como en mantener contacto y relaciones paterno filiales con su hija.

En ese orden de ideas, se destaca que al ser el padre y la madre, los titulares de la patria potestad, tienen para sus hijos menores de edad, el deber de satisfacer sus necesidades básicas de vestido, comida, habitación asistencia médica, de proporcionarles educación y momentos de esparcimiento, de **guardar y cuidar su persona**, su educación, su formación y sus bienes, tal y como lo previenen los artículos 325 y 437 del Código Civil.

Para el caso de que se abandonen estos deberes y se ponga en peligro la salud, seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, o que realicen un conducta que evidencie un mal ejemplo en el menor, les produzca un daño psicológico que repercuta en su

sano desarrollo mental e intelectual, trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad.

Bajo esa premisa, se parte de la base que el abandono de deberes del que se duele *****, está equiparado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil, a la depravación de costumbres de los padres y malos tratamientos; la primera de ellas lo suficientemente grave como para comprometer la salud, seguridad y moralidad de los hijos, y para determinar la procedencia de ésta hipótesis es menester acreditar de forma plena que se pusieron en peligro efectivamente los bienes en cuestión.

Los medios de convicción arrojaron que ***** incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación derivadas del ejercicio de la patria potestad, pues no proporciona los satisfactores indispensables que requiere la niña *****, mismos que son indispensables para su sano desarrollo.

Cierto, las pruebas aportadas por ***** dan cuenta del desinterés y la falta de cuidados que ***** debió proporcionar a su hija.

Lo anterior es así, pues ***** no ofreció prueba alguna para justificar el abandono de deberes del que se duele *****, aunado a que tal y como se desprende de autos, se allanó a la demanda que fuera interpuesta en su contra ante esta autoridad e incluso calificó de manera expresa como ciertos los hechos que su contraparte le refirió, cediendo incluso la patria potestad de su hija a favor de la demandante.

Aunado a ello, los medios de convicción desahogados, resultaron suficientes para acreditar el incumplimiento de deberes por parte de *****.

Ahora bien, en relación a la prueba confesional, siendo ésta de naturaleza expresa, se obtiene que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado se allanó ante este juzgador en cuanto a la demanda que fuera interpuesta en su contra.

Afirmó como ciertos los hechos constitutivos de la pérdida de la patria potestad que le fue reclamada, entre los cuales se puntualizó la falta de contacto e interés por desarrollar relaciones personales del señor ***** hacia su hija *****, así como el procedimiento penal que la señora ***** inició en contra del demandado, por el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar ante la previamente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Sin soslayar que al recabar la opinión de *****, se pudo advertir que no ha mantenido contacto directo con su padre, y expresó nulo interés por conocerlo, siendo que destacó de forma puntual la adaptación al entorno en el que actualmente se encuentra, pese a la falta de acercamiento personal con su progenitor.

En tales condiciones, quedó demostrado que el señor ***** incumplió con sus deberes parentales pues conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, de cuyo contenido se colige que las niñas y niños tienen el derecho fundamental de que les sean proporcionados los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, particularmente que les sean cubiertas sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En éste juicio, la niña ***** cuenta con aquél derecho fundamental, pero, ante el incumplimiento de deberes por parte de *****, se vio privada de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios por conducto de su progenitor que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

La conducta de *****, colocó a la niña en una situación de riesgo, pues su corta edad le impide allegarse de comida, un lugar donde vivir, proveerse de vestido, asistencia médica, educación y esparcimiento, comprometiéndose su salud y desarrollo, siendo tales satisfactores los necesarios para obtener un sano desarrollo como todo niño o niña lo requieren.

De esta manera, ante el incumplimiento de deberes por parte de ***** se pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y física de su hija, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.

Además, siendo el incumplimiento de deberes un hecho negativo, correspondió a *****, acreditar el cumplimiento oportuno de los deberes y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, lo cual en la especie no aconteció pues en modo alguno aportó medios de prueba para desvirtuar lo sostenido por *****; e inclusive se allanó a la demanda interpuesta por ella.

En las relatadas condiciones, se declara **procedente** la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 del Código Civil y se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija *****.

Consecuentemente, el ejercicio de la patria potestad así como la guarda y custodia de la niña aludida la ejercerá de manera exclusiva la señora *****.

Asimismo, cabe destacar que la señora ***** igualmente reclamó la pérdida de patria potestad sustentándola en la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 466 del Código Civil, misma que establece que la patria potestad se pierde:

“...Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad”

Al respecto es necesario destacar que, si bien es cierto, la actora refirió haber sido víctima en ciertos episodios violentos por parte del señor *****, también lo es que tales

situaciones fueron agresiones directas en contra de la señora *****, más no así de la niña *****.

Cierto, no se soslaya el contenido de la nota médica adjunta al escrito de demanda y que fuera emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto, en relación a la herida de la señora ***** y que fuera provocada por un arma de fuego, empero, de dicha documental pública no se desprende que quien la detonara lo fuera el señor *****.

Aunado a que tal y como se abordó en líneas anteriores, fue propiamente por el incumplimiento de sus obligaciones como padre, que el demandado puso en riesgo la integridad, estabilidad y apropiado crecimiento de la niña *****, y no el ambiente familiar que fue descrito por la actora, previo al nacimiento de su hija.

Como consecuencia, de los hechos expuestos se colige que en modo alguno se actualiza el supuesto a que alude la hipótesis en estudio, en tal virtud, se declara **improcedente** la causal prevista por la fracción **VI** del artículo 466 del Código Civil vigente en el Estado.

En lo concerniente a la hipótesis contenida en la fracción **VII** del artículo 466 del Código Civil, ésta establece como supuesto para la pérdida de la patria potestad que quien la ejerza abandone al menor o menores de edad por más de sesenta días naturales, si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.

Bajo ese tenor, las pruebas que aportó *****, en su conjunto no demostraron que ***** hubiera confiado a su hija ***** a la actora.

En tal virtud, se declara **improcedente** la causal prevista por la fracción **VII** del artículo 466 del Código Civil.

VII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONVIVENCIA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Igualmente, la parte actora solicitó que se determinara la prohibición en cuanto alguna modalidad de convivencia entre el señor ***** y su hija *****.

Al efecto, el artículo 440 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 440.-

(...) No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”

Bajo ese contexto, debe destacarse que si bien es cierto, en los párrafos que anteceden se determinó que ***** no fue agresor directo de su hija ***** , también lo es que tal y como se desprende de la valoración de la prueba confesional expresa en términos de los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el padre de la menor de edad en cita, afirmó como cierto el hecho número dos del escrito de demanda inicial, donde éste es descrito como una “persona *****”, siendo capaz incluso de tomar represalias en contra de la parte actora o su hija.

Sin que pase desapercibido además que el allanamiento realizado por ***** ante esta autoridad, tiene alcance tal, que comprende incluso la conformidad de éste respecto a la prohibición de la convivencia entre éste y su hija **(foja 76)**.

Así pues, resulta necesario destacar que constituye una obligación para este juzgador el proveer a cualquier niño, niña o adolescente, un ambiente y contexto que propicie su adecuado crecimiento físico y mental, especialmente si sus intereses se encuentran involucrados en un juicio de esta naturaleza, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, debe ser tomando en cuenta el contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado, mismo que prevé la obligación de todo padre o madre de guardar y cuidar de sus hijos, su educación, su formación y sus bienes, lo cual en la especie no aconteció por parte de *****, dados los razonamientos vertidos en líneas anteriores, además del allanamiento expreso realizado por el demandado ante esta autoridad judicial.

Sin sustraerse además, de lo manifestado por la representación social, la especialista en psicología adscrita a Poder Judicial del Estado y la propia menor de edad en mención dentro de la audiencia prevista por el artículo 242 bis del código procesal en comento, pues se obtuvo que actualmente la hija de los litigantes se encuentra adaptada al entorno familiar donde se desarrolla, pese a la falta de vínculo paterno filial con su padre, asociado al nulo interés que ésta mostró al habersele referido en la diligencia la posibilidad de conocerlo.

Bajo ese tenor, con fundamento el artículo 440 del Código Civil del Estado, se determina que la convivencia entre el señor ***** y su hija ***** quedará suspendida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***** .

TERCERO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de la niña ***** , y por lo tanto, la guarda y custodia de esta menor de edad será ejercida en forma exclusiva por ***** .

CUARTO. Se decreta la suspensión de la convivencia entre la niña ***** y su padre ***** .

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1862/2018** dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, el licenciado **José Tomás Campos Castorena**, misma que consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de la menor de edad sujeta a este juicio y ciertos tecnicismos médicos, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mayra**

Guadalupe Muñoz Hurtado quien autoriza. Doy fe.

José Tomás Campos Castorena
Juez Primero Familiar en el Estado

Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** hace constar que se publicó en la lista de acuerdos de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.